Comodoro Rivadavia, dieciséis de mayo de 2008.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **Industrias J. F. S. S.A. en autos: "S. S.A. c/ Industrias J. F. S. S.A. s/ Resolución de Contrato, Expte. N° 429/05" s/ Incidente de Nulidad" Expte. Nro. 16.801/2008,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 1 (Expte. Nro. 257/2007).

I. Vienen las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada, por haber interpuesto la incidentada a fs. 26 recurso de apelación contra la sentencia de grado de fs. 23/24vta. que hace lugar al incidente de nulidad articulado por Industrias J. F. S. S.A..

A fs. 28/30 la apelante expresa agravios, en el primero de ellos transcribe los puntos 2 y 3 de la resolución que apela y repite las manifestaciones vertidas al contestar el traslado del incidente de nulidad planteado en autos. Sostiene que la resolución de fecha 23 de mayo de 2007 que reaviva la instancia se notificó ministerio legis a partir del 28 de mayo de 2007 y quedó consentida el 5 de junio de 2007, que la demandada no concurrió a secretaría a tomar conocimiento de lo actuado en el expediente hasta el día 12 de junio de 2007 en que se notifica de la celebración de la audiencia testimonial atacada, por lo que su planteo es extemporáneo.

En el segundo agravio transcribe los puntos 4 y 5 de la sentencia atacada y repite su argumento en cuanto a la extemporaneidad de la nulidad articulada.

A fs. 32/vta. la incidentista contesta traslado de los agravios.

II. Entrando al estudio del recurso, es de destacar que la expresión de agravios de fs. 28/30 adolece de técnica recursiva pues la incidentada se remite a transcribir partes de la resolución que apela, agregando tan solo reiteraciones de lo expuesto en su conteste de traslado del incidente de nulidad planteado en autos.

Tal déficit, sin embargo, no obsta al examen de los agravios.-

Reiteradamente hemos señalado que en la sustanciación del recurso de apelación, el cumplimiento de los requisitos debe ponderarse con tolerancia, mediante una interpretación amplia que los tenga por cumplidos aún frente a la precariedad de la crítica del fallo apelado, directiva que tiende a la armonía entre el cumplimiento de los requisitos legales y la garantía de defensa en juicio y delimita restrictivamente el ámbito de las sanciones que importan pérdida o caducidad de los derechos del apelante. (CNCiv., sala H, 2001/03/13, RCyS, 2001-942).

Por ello, ha de procederse al tratamiento de los agravios.

III. Del material recursivo se observa que la apelante centra sus agravios en la extemporaneidad de la nulidad articulada. Sostiene que la fecha de conocimiento del estado de las actuaciones que toma la nulidicente -12 de junio de 2007- para computar el plazo dentro del cual impetra su planteo, es inválida toda vez que regía en el caso el sistema de notificación ministerio legis. Agrega que por ello la providencia de fecha 23 de mayo de 2007 que nulidifica el auto que decretó la caducidad de instancia se notificó a partir del 28 de mayo de 2007 consintiéndose

la misma en fecha 5 de junio del mismo año.

El auto de fecha 23 de mayo de 2007, en su punto II ordena seguir la causa según su estado, lo que implica que se reanuda la misma y por ende los plazos procesales, siendo dable destacar que dicha situación es asimilable a la que prescribe el art. 135 incs. 6 y 7 del CPCCCH que impone la notificación personal o por cédula cuando se trate de la reanudación de plazos suspendidos por tiempo indeterminado.

Que dicha providencia no le ha sido notificada a la incidentista conforme lo prescribe la ley, habiendo tomado la misma conocimiento del estado de las actuaciones el 12 de junio de 2007, por lo que el incidente de nulidad fue articulado dentro del plazo que impone el art. 170 CPCCCh.

Por ello, resulta adecuado lo resuelto por el a quo en cuanto a la viabilidad del incidente de nulidad articulado por Industrias J. F. S. S.A. y debe confirmarse el decisorio de la anterior instancia.

IV. Las costas de la alzada deben imponerse en el orden causado por responder todo lo actuado a una inadecuada actividad oficiosa del Tribunal, ajena a la practica forense. Atento lo dispuesto por el art. 47 del Dto. Ley 2200, modificado por la Ley 4335, debe efectuarse la regulación de honorarios por los trabajos realizados por los letrados actuantes, a cuyos efectos se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, siempre dentro de los porcentuales previstos por el art. 14 del Dto-Ley 2200.-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de

Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Rechazar el recurso de apelación articulado a fs. 26 y en consecuencia confirmar la resolución de fs.23/24vta.

2) Costas de la Alzada en el orden causado. Por sus trabajos en esta instancia, regúlanse honorarios profesionales a favor del Dr. H. J. F. de las Casas en la suma de pesos ciento cincuenta ($150) y a favor de la Dra. S. B. T. en la suma de pesos cien ($100,00).

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase. Fdo: Julio Antonio Alexandre –Presidente-; Silvia N. Alonso de Ariet –Juez de Cámara-; Fernando Nahuelanca –Juez de Cámara-.-

REGISTRADA BAJO EL NRO. 081 DEL AÑO 2008

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS